

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00738/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00738/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el suscrito, que es del tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

El particular solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, proporcionara lo siguiente:

**00738/INFOEM/IP/RR/2021**

*“Solicito información de la ACTA OCA/ I / 080/ 2021 levantada el día 20 de Enero del 2021 en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, 2da Región (Oficial Mediador, Conciliador y Calificador) ubicado en las Américas en Ecatepec Estado de México en el TURNO 1”*

**00752/INFOEM/IP/RR/2021**

*“Solicito información de la ACTA OCA/ I / 080/ 2021 levantada el día 20 de Enero del 2021 en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, 2da Región (Oficial Mediador, Conciliador y Calificador) ubicado en las Américas en Ecatepec Estado de México en el TURNO 1” (Sic)*

*Énfasis añadido.*

El Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno adjuntando dos archivos electrónicos en formato pdf.

Al estar inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular presento los recursos de revisión señalando lo siguiente:

**00738/INFOEM/IP/RR/2021**

Acto impugnado y como motivos de inconformidad referente a la información enviada no corresponde a la solicitud No. de folio: 360959.

**00752/INFOEM/IP/RR/2021**

Acto impugnado y como motivos de inconformidad referente la información enviada no corresponde a la solicitud No. de folio: 364019 detalle de la solicitud: solicito expediente e información del ACTA OCA/ I / 080/ 2021 levantada el día 20 de enero del 2021 en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, 2da Región (oficial mediador, conciliador y calificador) ubicado en las américas en Ecatepec, Estado de México en el turno 1.

Así las cosas, en el presente asunto el Pleno de este Instituto, determinó ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable hiciera entrega de la información requerida por el impetrante, dando vista a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo anterior, con la finalidad de que verifique si el Sujeto Obligado ha cumplido con la emisión de los avisos de privacidad.

## II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, sin embargo debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta dejó datos visibles personales, que de acuerdo a su naturaleza jurídica debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior con la finalidad de evitar que identificaran o hicieran identificable a sus titulares (*circunstancia que en la especie no sucedió*).

**Lo anterior es así en virtud de que** no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracciones XIX establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante puede:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla**; y
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- ***Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

Al respecto debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso

<sup>1</sup> *“Artículo 23. Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:*

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

---

...

*V. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;*

...

*IX. Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;*

...

*XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;*

...

*XIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;*

...

*XVII. Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;*

..."

- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación del recurso de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

---

<sup>2</sup> “Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al 738 Y AC\_2021\_JMC

59 c3 8b 78 d9 d6 eb 3c aa d8 53 3a da 7b 80 ba 74 d6  
99 bc e7 df 99 63 38 85 27 35 e3 39 a9 7a bc 04 41 eb  
9f 61 d7 be f9 cc 6c ca 57 3d ae ae 1f cb 23 4c 2f 8b de  
e9 50 86 94 b9 d4 77 6c f9 a5 80 7d e0 7b 10 40 56 83  
f6 03 b2 ef 28 66 a7 02 dd 9f b0 5c e6 42 ac bc fb 1a 68  
03 9f 64 99 e5 be f0 7c b2 e2 1d 50 a7 c6 7c 47 2b ad  
68 e6 10 3a ee d1 05 47 76 96 5a 2b f1 0e e3 cd e2 2d  
8d d8 05 c1 bd ac 95 b1 51 ce b0 3c 56 3a 0e 03 ef 92  
31 80 5c 89 c3 fb b4 92 b1 e4 29 ca 2a ad 38 13 f0 e8  
0b fc 6e 18 72 86 99 8f 80 12 00 0f 20 58 b8 37 4f 6f  
a4 17 6c b8 60 ca 01 34 a7 2f a8 63 9f 99 7e 5d df 5d  
7e 7f 74 fc 66 56 d8 2a 68 e3 5b 03 90 98 44 46 7c 52  
3d aa 31 6f 8d f5 c5 34 65 81 c9 90 46 c6 83 4e 4b 45  
bb e1 ed f9 b2 f7 73 09 fd ad 6c da fc 4c 60 95 ab ec 42  
c1

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

LFZW0PrXrJCJ7hwfgfrSMVJh



Archivo firmado: 738 Y AC\_2021\_JMC

